

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado ubicado en calle 16 (dieciséis) de septiembre número sesenta y seis (66), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1 El cinco de julio del dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/083/2016, la cual fue ejecutada el seis del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
2 El trece de julio del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibida que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho que debió ejercitar, prevención que pretendió ser desahogada mediante el escrito recibido el ocho de agosto de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones, toda vez que el diverso escrito por el cual pretendió desahogar la citada prevención, fue presentado en tiempo pero no en forma
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel Gorzález Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5/y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I

INVEA DE



inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que no se presentó en forma escrito de desahogo de prevención, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvo por no presentado el escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada

de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.------

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:



3/10



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/083/2016

A SECRETARY OF THE PROPERTY OF
/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE MARCA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR ASÍ
CORROBORARLO CON EL VISITADO Y CONSTATARLO EN LA NOMENCLATURA EXISTENTE AL MOMENTO SE
OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CINCO NIVELES CON FACHADA DE CANTERA AL MOMENTO EN
PLANTA BAJA SE OBSERVA UNA ACCESORIA CON LA DENOMINACION CON GIRO DE TIENDA DE
CONVENIENCIA: CONFORME AL ALCANCE SE ASIENTA LO SIGUIENTE: A) AL MOMENTO NO EXIBEN LICENCIA
AMBIENTAL UNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1) AL MOMENTO CUENTAN CON CUATRO EMPLEADOS, B), 1),-
AL MOMENTO NO MUESTRAN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, 2) EL ESTABLECIMIENTO AL MOMENTO
CUENTA CON UN CONTENEDOR DENTRO DE SUS INSTALACIONES SIN INDICACION DE SEPARACION DE RESIDUOS
Y LOS MISMOS SON MEZCLADOS, 3) AL MOMENTO NO ACREDITAN LA ENTREGA DE SUS RESIDUOS AL SERVICIO
DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 4) CUENTA CON UN CONTENEDOR CON RESIDUOS
MEZCLADOS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO Y LOS DEMA RESIDUOS SE ENCUENTRAN EN BOLSAS DE
The state of the s
PLASTICO.

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----





de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguierros o	A POLICIA BARRATER VICTOR
NO EXHIBE DOCUMENTO THE MOST	Language los ciquientes HECHOS / OBJETOS

Respecto al punto inciso "A" del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de "TIENDA DE CONVENIENCIA" con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación, la cual se homologa por su propia y especial naturaleza a "minisúper" misma que se encuentra clasificada como "462112 Comercio al por menor en minisúper, hasta 30 empleados", contemplada en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil quince, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, (ello considerando que el momento de la visita de verificación contaba con cuatro (4) empleados, precisando que si cuenta con mayor número de empleados que se establece en la clasificación antes citada, deberá de contar con la referida Licencia Ambiental), lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:-----

Artículo 61 bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ---

En virtud de lo anterior, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la obligación de mérito.

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan está contemplado como un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por ende, si en el punto anterior quedó precisado que el establecimiento objeto del presente procedimiento se encuentra exento de contar con la Licencia Ambienta Única para el Distrito Federal, expedida por la





con el Plan o	el Medio Ambiente, se considera que también se encuentra exento de contar de Manejo de Residuos Sólidos, debidamente autorizado por dicha Secretaría, sta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de la emérito.
cuente con relacionadas separación o verificación a dentro de su	objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de asentó lo siguiente: "El establecimiento al momento cuenta con un contenedor us instalaciones sin indicación de separación de residuos y los mismos son (sic)
establecimie tenía separa contenedore residuos sóli en los artícu	or se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el nto visitado no dio cumplimiento a la obligación en estudio, toda vez que no idos sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, así tampoco tenía sus es debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus idos en orgánicos e inorgánicos, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto los 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 2 fracción VIII y 33 ento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que o siguiente:
	Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
•	Artículo 33 Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.
•	Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal
	Artículo 2 Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:
	VIII Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;"(sic)
	Artículo 33. Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic)
Droniotario	la cual, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, la cual se referida en el capítulo correspondiente de SANCION de la presente





determinación	administrativa	

Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.------

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó que: "cuenta con un contenedor con residuos mezclados dentro del establecimiento y los demás residuos se encuentran en bolsas" (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que si bien el personal especializado en funciones de verificación señaló que el contenedor se encuentra dentro del establecimiento, también lo es que no precisó si las bolsas de plástico a las que hizo referencia se encontraban también dentro del establecimiento, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de la obligación en comento, no obstante se CONMINA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, para que en el caso de que sus contenedores (induyendo las bolsas de plástico o aquellos recipientes que sirvan para la recolección de résiduos sólidos) se encuentren en la vía pública o en áreas comunes, se abstenga de hacerlo y lo haga únicamente bajo los términos señalados en el precepto legal antes invocado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, eirculares y demás disposiciones jurídicas y administrativas





vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Leý de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal				
inorgánico aprovecha residuos s los artícul Reglamer Titular y/o anterior d Distrito Fe	Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e os para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su amiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de os 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del nto de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA al Con Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, lo e conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del ederal, apercibida que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora ción señalada en la Ley.			
•	Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal			
	Artículo 69 Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:			
	I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;			
	EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN			
Para efec proveerá l	to de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se o necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:			
establecin "AMONES determina	Se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del niento materia del presente asunto, que la sanción consistente en la STACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente ción sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte la conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.			
del Distrito	amento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo o Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ve en los siguientes términos			
//	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal			
1	Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:			

1-i

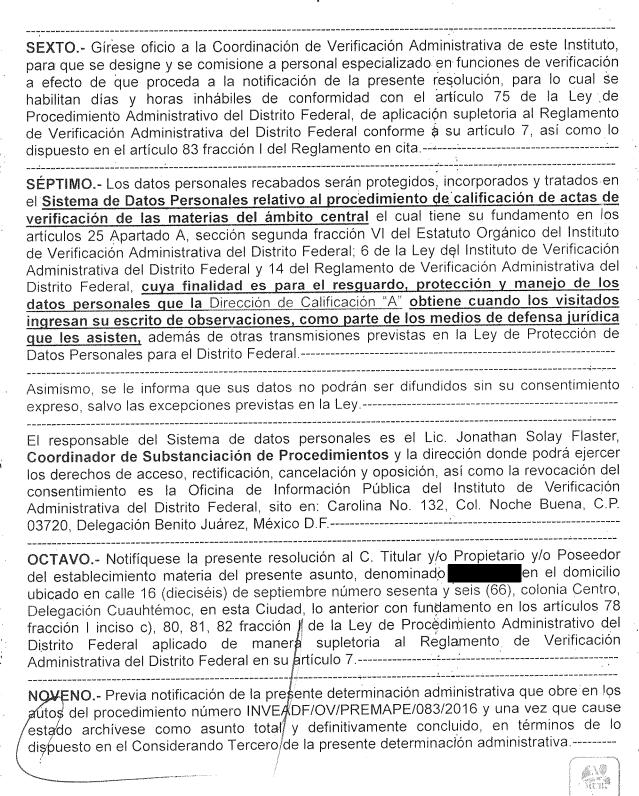




I. La resolución definitiva que se emita;
Por lo que es de resolverse y se:
R E S U E L V E
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación, materia de presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.
TERCERO Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente de Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; y acreditar la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, así como que los contenedores de residuos se mantengan en el establecimiento visitado, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa
CUARTO Por no depositar en contenedores separados sus residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 de Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, SE AMONESTA al C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos de Distrito Federal, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora una sanción señalada en la Ley, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa
QUINTO Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva dicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal









		entimentamentame	STANDARD CO.		
DÉCIMO CÚMPLA	ASE	 		 45 and 160 160 160 160 160 160 160 160 160 160	
Así lo resolvió el Lid de Verificación Adm					
EJQD	: **	Service Constitution of the Constitution of th	in all and	 age	
	٠.	VEROCOCCES OFFICE AND A STATE OF THE STATE O			

